

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-231/2012

**RECORRENTE: JESÚS ALEXIS
DEL BARCO GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-231/2012**, promovido por Jesús Alexis del Barco García en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, identificado con la clave **SX-JDC-5519/2012**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-231/2012



1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de marzo de dos mil doce, inició el procedimiento electoral local ordinario, a fin de renovar a los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de Chiapas.


2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros representantes populares, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Teopisca, Chiapas.

3. Primer acuerdo de asignación de regidurías. El once de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el acuerdo por el cual llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a que tenían derecho los partidos políticos en el procedimiento electoral local ordinario del año dos mil doce, en los municipios del Estado de Chiapas.

Asimismo, se determinó autorizar a la presidencia del Consejo General de aludido Instituto para que, en su oportunidad, expidiera las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y para ello, los partidos políticos deberían hacer las propuestas de los ciudadanos a quienes correspondieran esas regidurías.

En el caso del municipio de Teopisca, la asignación quedó de la siguiente manera:




| Partido o coalición | | Regidurías Asignadas |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------|
|  | Coalición Movimiento Progresista por Teopisca | 1 |
|  | Partido Acción Nacional | 1 |

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|---|
|  | Partido Verde Ecologista de México-Partido orgullo por Chiapas | 2 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|---|

4. Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas. El veintinueve de agosto de dos mil doce, el Tribunal local electoral, determinó revocar el acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que ese consejo hizo las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional sobre resultados no definitivos, por lo que determinó que la asignación se haría una vez fueran resueltos los juicios de nulidad promovidos a fin de impugnar los cómputos municipales.

5. Segundo acuerdo de asignación. El cuatro de septiembre del año en que se actúa, el Consejo General del citado Instituto, hizo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos de Chiapas.

Por lo que respecta a Teopisca la asignación de regidores quedó de la siguiente forma:

| Partido o coalición | | Regidurías Asignadas |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------|
|  | Coalición Movimiento Progresista por Teopisca | 1 |
|  | Partido Acción Nacional | 1 |
|  | Partido Verde Ecologista de México-Partido orgullo por Chiapas | 2 |

6. Primera lista para asignar regidores. El diez de septiembre de dos mil doce, los representantes de los Partidos políticos que integran la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”, exhibieron ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la lista de candidatos para la asignación de las regidurías electas por el

SUP-REC-231/2012

principio de representación proporcional que le correspondieron a la aludida Coalición, en los distintos ayuntamientos de Chiapas.

En el caso del municipio de Teopisca, la constancia de asignación fue otorgada al ahora enjuiciante.

7. Nueva lista de asignación de regidores. El quince de septiembre de la misma fecha, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”, presentó ante el Consejo General del instituto electoral local, la lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, entre los cuales, estaba Juan Alexis del Barco García para el Ayuntamiento de Teopisca.

Además solicitó dejar sin efecto las constancias otorgadas a los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de dieciséis ayuntamientos.

8. Aprobación de la lista de asignación de regidores propuesta por el Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del aludido Instituto aprobó la lista de candidatos a quienes se les entregaría la constancia de asignación como regidores electos por el principio de representación proporcional postulados por la Coalición “Movimiento Progresista por Teopisca”.

9. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano El veintitrés de septiembre del dos mil doce, María Amalia de Lourdes Gutiérrez Zúñiga, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales, para controvertir la determinación precisada en el punto ocho (8) de esta sentencia.

10. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El treinta de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5519/2012, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la constancia de asignación como regidor de representación proporcional otorgada a Jesús Alexis del Barco García en el municipio de Teopisca, y **se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que emita y entregue la constancia de asignación mencionada a **María Amalia de Lourdes Gutiérrez Zúñiga**, de lo cual deberá dar aviso a este órgano, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

SEGUNDO. Expídase a **María Amalia de Lourdes Gutiérrez Zúñiga** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, para que en caso de que la autoridad administrativa electoral no le expida la constancia de asignación de regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento referido, dicha copia certificada haga las veces de la constancia de asignación respectiva.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado 10 (diez) del resultando que antecede, el cinco de octubre de dos mil doce, Jesús Alexis del Barco García presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de recurso de reconsideración.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-7158/2012, de cinco de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato ocho de octubre, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

SUP-REC-231/2012

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-231/2012**, con motivo del escrito del recurso de reconsideración presentado por Jesús Alexis del Barco García.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de ocho del mes y año en que se actúa, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Jesús Alexis del Barco García, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el recurso en que se actúa se pudiera acreditar alguna otra causal

de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado es irreparable.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que estaban antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible física y jurídicamente reparar ese acto, aún cuando fuera en otro tiempo.

En el medio de impugnación que se resuelve, la irreparabilidad del acto reclamado deriva de la pretensión fundamental del enjuiciante, de que esta Sala Superior ordene revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5519/2012, y por ende, se le otorgue al recurrente la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación, del Ayuntamiento del Municipio Teopisca, Chiapas.

No obstante, el otorgamiento de la aludida constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional es un acto consumado e irreparable, toda vez que los candidatos electos en el Estado de Chiapas, incluidos los regidores por el principio de representación proporcional, rindieron

SUP-REC-231/2012

la respectiva protesta legal de sus cargos e iniciaron sus funciones el día primero de octubre del año del año en que se actúa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el cuales se transcribe a continuación:

Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo 69.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Del precepto transcrito se advierte que el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, inició formalmente sus funciones el día primero de octubre de dos mil doce, por lo que es improcedente acoger la pretensión del recurrente, pues la demanda radicada en el recurso en que se actúa, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el día cinco de octubre de dos mil doce, según se advierte del sello de acuse de recibo que consta en el escrito presentación del aludido recurso, esto es, cuatro días posteriores a la toma de la respectiva protesta legal e inicio de sus funciones de los candidatos electos en el Ayuntamiento Teopisca, Chiapas.

En ese sentido aún cuando le asistiera la razón al recurrente, ya no es factible que se ordene revocar la aludida sentencia de la Sala Regional y por ende otorgar al recurrente la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional del precisado Ayuntamiento.

En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda recurso al rubro indicado, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Jesús Alexis del Barco García, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SX-JDC-5519/2012.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al actor; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso a), y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-231/2012

del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados
María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.
El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO